

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. Joaquín Navarrete y de Alcázar.—Página 378.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. Pedro Llosas y Badía, ex Diputado a Cortes.—Página 378

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo al Capitán de Infantería D. Hipólito Domingo Ampuero la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada.—Página 378.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que durante el plazo que se expresa se admita en las oficinas del Cuerpo de Seguridad, en las capitalidades de las distintas regiones, instancias de todos aquellos españoles que habiendo servido en el Ejército y reúnan las condiciones que se expresan, deseen pasar al Cuerpo de Seguridad para ocupar plazas de motoristas y ciclistas.—Página 378.

Otra disponiendo se entienda confirmado y aclarado el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio último en la forma que se expresa.—Páginas 378 y 379.

Otra participando a los Gobernadores civiles que se expresan la Real or-

den expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de Septiembre último, sobre autorización y aprobación de los repartimientos formados por los Ayuntamientos.—Páginas 379 y 380.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo que en el plazo improrrogable de diez días, los Maestros y Maestras concursantes a las plazas que se detallan, que no hayan obtenido Escuela en concurso general de traslado, pueden reproducir sus primitivas solicitudes para que se adjudiquen dichas Escuelas al de mejor número en el Escalafón.—Página 380.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se expresan, sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 380 y 381.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Miguel García Yriepal, Ordenanza mozo de oficio de este Departamento, afecto al Instituto general y técnico de Tarragona.—Página 381.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el plazo de veinticuatro horas que se fija en el apartado primero de la de 8 del mes próximo pasado, se entienda de treinta y seis horas, contadas desde la llegada de la expedición, y si éstas afectasen a un domingo, se considerará ampliado hasta cuarenta y ocho horas.—Página 381.

Otra ídem tengan el carácter de preferentes hasta nueva orden, las marcaciones que se expresan, para su

transporte por ferrocarril.—Página 381.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial en el Juzgado de primera instancia de Borja.—Página 381.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 381.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Pedro Solano Martínez Contador de fondos del Ayuntamiento de Algemesí (Valencia).—Página 382.

Anunciando hallarse vacantes las plazas de Contadores de fondos en los Ayuntamientos que se expresan.—Página 382.

Circular recordando a los señores Gobernadores, Excmos. e Ilmos. señores Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia, el cumplimiento del servicio y los preceptos que lo regulan para que queden constituidas las Juntas en 1.º de Enero de 1922.—Página 382.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Academia Española.—Anunciando abrirse certámenes literarios cuyos asuntos, premios y condiciones serán las que se expresan.—Página 383.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—AGENCIAS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EMISORAS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Gobernador civil de la
provincia de Baleares Me ha pre-
sentado D. Joaquín Navarrete y de
Alcázar.

Dado en Palacio a veintinueve de
Octubre de mil novecientos veinti-
uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en nombrar Gobernador
civil de la provincia de Baleares a
D. Pedro Llosas y Badía, ex Diputa-
do a Cortes.

Dado en Palacio a veintinueve de
Octubre de mil novecientos veinti-
uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.),
de conformidad con lo propuesto por
la Junta de Secretaría de este Minis-
terio, y por resolución de 15 del mes
actual, ha tenido a bien conceder al
Capitán de Infantería D. Hipólito Do-
mingo Ampuero la Cruz de primera
clase del Mérito Militar, con distintivo
blanco, pensionada con el 10 por 100
del sueldo de su actual empleo, hasta
su ascenso al inmediato, por los mé-
ritos que se detallan en el informe que a
continuación se inserta, y con arreglo
a las disposiciones que en el mismo
se mencionan.

De Real orden lo digo V. E. para su
conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
26 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de primera Re-
gion.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Subsecre-
taria.—Excmo. Sr.: La Junta Faculta-
tiva de la Academia de Infantería, en
27 de Agosto último, rectificando pro-
puesta anteriormente formulada, pro-
pone al Capitán Profesor de dicho Cen-
tro D. Hipólito Domingo Ampuero para
la recompensa extraordinaria que se-
ñala el artículo 27 del Real decreto de
1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109)
por haber cumplido un plazo de siete
años en servicios del Profesorado en
dicho Centro.

Examinada la documentación perso-
nal que se acompaña, resulta que di-
cho Capitán prestó en su anterior em-
pleo dos años, dos meses y catorce
días y ha completado en el actual el
plazo indicado, alcanzándole los bene-
ficios del artículo 31 del Reglamento
de recompensas en tiempo de paz, pues
cumplió los cuatro primeros años de
estos servicios en 2 de Junio de 1918;
es decir, antes de la fecha de la ley de
29 del mismo mes y año.

La citada Junta hace grandes elogios
de la labor que en el ejercicio del Pro-
fesorado ha realizado este Oficial, y
tan favorable juicio queda confirmado
en el especial informe del Director ac-
cidental de la Academia.

En su consecuencia, la Junta de Se-
cretaría propone que, con arreglo a las
disposiciones citadas, se declare pen-
sionada con el 10 por 100 del sueldo
de su actual empleo, hasta su ascenso
al inmediato, la Cruz de primera clase
del Mérito Militar, con distintivo blan-
co y pasador del Profesorado, que se
le concedió a este Oficial por Real or-
den de 9 de Agosto de 1918 (D. O. nú-
mero 180).

V. E. no obstante, resolverá lo más
acertado.—El Subsecretario, Fernan-
do Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

No existiendo dentro del Cuerpo
de Seguridad ni entre sus aspiran-
tes aprobados oficialmente para el
ingreso el número de ciclistas y mo-
toristas que imponen las necesida-
des de los nuevos servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer que durante los quin-
ce días siguientes al que se publi-
que en la GACETA DE MADRID la pre-
sente Real orden, se admita en las
oficinas del Cuerpo de Seguridad, en
las capitalidades de las distintas
Regiones, instancias de todos aque-
llos españoles que, habiendo servido

en el Ejército, tengan más de vein-
titrés años de edad y menos de trein-
ta y seis; 1,700 mínimo de estatura
y estén impuestos en lectura, escri-
tura y las cuatro reglas de Aritmética,
deseen pasar al Cuerpo de Se-
guridad, después de demostrar que
saben montar en bicicleta o son mo-
toristas.

Los que sean admitidos disfruta-
rán sobre el haber de 2.750 pesetas
anuales, una gratificación mensual
de 50 pesetas como mínimo los mo-
toristas y 15 los ciclistas.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde a V. E. mu-
chos años. Madrid, 28 de Octubre
de 1921.

COELLO

Señor Director general de Orden pú-
blico.

Vistas las instancias que los Se-
cretarios de diferentes Ayuntamien-
tos de la provincia de Soria y otros
varios han elevado a este Ministe-
rio, en súplica de que se aclare por
medio de una Real orden el artícu-
lo 3.º del Real decreto de 3 de Ju-
nio último, señalando reglas sobre
la dotación de dichos Secretarios:

Resultando que se quejan en sus
escritos que, siendo sin duda el de-
seo del que dictó dicha disposición
que los Secretarios disfrutasen del
sueldo mínimo de 1.500 pesetas, que
señala el artículo 1.º, ocurre que la
mayoría de los Ayuntamientos, in-
terpretando erróneamente el men-
cionado artículo 3.º, le dan un al-
cance que jamás pudo tener, y se
niegan en absoluto a aumentar ni
en una peseta los sueldos de 500,
650, 750 y 1.000 pesetas que muchos
perciben, y con los que no pueden
atender a sus necesidades; que ellos
opinan que sólo en el caso de que
el sueldo excediera de 1.500 pesetas
en relación con el 12 por 100 de sus
ingresos y habiendo vacado el car-
go, será cuando podrá rebajarse a
esa cifra o asociarse con otro u
otros Ayuntamientos vecinos, al fin
del nombramiento de un Secretario:

Considerando que el artículo 3.º
del Real decreto de 3 de Junio está
bien claro y no necesita de ninguna
interpretación, pues fijamente se
determina en el mismo que los Mu-
nicipios menores de 500 habitantes,
en los que el sueldo mínimo asig-
nado al Secretario, según el artícu-
lo 1.º, exceda del 12 por 100 del to-
tal de ingresos municipales, podrán
rebajarlo hasta esa cifra o asociar-

se con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario; y que para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar el número total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados; sin que en el mismo se hable nada de cuando quede vacante el cargo, sino que se refiere a los que los desempeñan en la actualidad:

Considerando que el deseo del firmante del Real decreto hubiera sido, sin duda alguna, que ningún Secretario gozara de menor sueldo que el de 1.500 pesetas; pero ante la realidad de que la casi mayoría de los Ayuntamientos no llegan a 500 habitantes y que los presupuestos de éstos son tan exiguos que apenas si alcanzan para abonar aquel sueldo al Secretario, ha habido necesidad de limitar en dichos Municipios al 12 por 100 de sus ingresos el referido sueldo, o que se asocie el Ayuntamiento a otro u otros dos colindantes, al efecto de dotar debidamente al Secretario; pero sin que nunca se imponga a los mismos el referido sueldo mínimo de 1.500 pesetas:

Considerando pertinente aclarar, puesto que ello ha sido motivo de diversas consultas, el alcance que pueda darse a la asociación de Ayuntamientos a que el mencionado Real decreto se refiere, y que en éste no hay disposición expresa que obligue a que los dos o tres Ayuntamientos que puedan integrar la asociación sean todos y cada uno de ellos menores de 500 habitantes, es evidente que un Municipio de estas condiciones puede asociarse a otro vecino, aun cuando éste tenga una población que rebase el límite señalado; y que del mismo modo, puesto que se permite la asociación hasta de tres Ayuntamientos, dos de menos de 500 habitantes, puede hacerse con otro de más, con lo cual se aumentarán las posibilidades de que estas asociaciones se realicen, permitiendo, por tanto, que sean mayores las retribuciones del Secretario municipal; lo que no acontecerá si se exigiese que los tres Municipios que, como máximo, pueda componer la asociación, fueran forzosamente menores de 500 habitantes, ya que en muchos casos la

posición geográfica de vecindad indispensable no siempre coincidiría con la limitación señalada a la población para que la asociación sea legalmente posible.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda confirmado y aclarado el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio último en la forma expresada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden a este de la Gobernación, con fecha 23 de Septiembre último, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por V. E., fecha de ayer, a la cual se acompañan las explicaciones que da el Gobierno civil de La Coruña, en cuanto a su intervención en la autorización y aprobación de los repartimientos formados por Ayuntamientos de aquella provincia para hacer efectivo el déficit que les resulta en sus presupuestos municipales:

Resultando que por virtud de reclamaciones de las Sociedades agrarias, reunidas en Asamblea en la capital de Galicia pidiendo la implantación definitiva de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en lo que especialmente tienen relación con los repartimientos generales, se dictó por este Ministerio la Real orden de 23 de Julio último (Gaceta del 28) disponiendo con carácter general el exacto cumplimiento del Real decreto citado, al cual inexcusablemente han de ajustarse los repartimientos que formen todos los Municipios que adopten tal medio, tanto para hacer efectivo el encabezamiento de Consumos para el Tesoro y recargo municipal, cuanto para cubrir el déficit que les resulte en sus presupuestos; consignándose en el último Considerando de dicha Real orden que los repartimientos que se formen sin ajustarse a aquellos preceptos carecen de valor y efecto:

Resultando que, no obstante los términos claros y terminantes de dicha Real orden, la Autoridad gubernativa en la provincia se resistía a prestarle acatamiento, según lo manifestado a este Ministerio por el Delegado de Hacienda en su oficio

de 1.º de Agosto último, motivando esto la Real orden de 3 de Septiembre siguiente, en la cual se significaba a V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador civil de La Coruña se abstuviera de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refieren el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 23 de Julio último, por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y que a tal fin dejara sin efecto las instrucciones dadas a los Ayuntamientos en la Circular publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 11 de Febrero anterior, así como todas aquellas resoluciones que hubiera dictado en relación con los mismos, para que de tal forma pueda la Administración de la Hacienda pública exigir de los Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones citadas y que regulan la exacción por medio de repartimiento:

Resultando que, pidiendo explicaciones por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador civil de la provincia citada, éste, por su oficio de 16 del corriente, manifiesta que, efectivamente, ha autorizado y aprobado repartimientos, tanto en los casos en que aún existían encabezamientos de Consumos para el Tesoro, cuanto en aquellos en que el cupo había desaparecido, apoyándose para ello en los artículos 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; 150, 136 y 138 de la ley Municipal; 6.º y 14 de la de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento de 29 del mismo mes y año:

Considerando que los preceptos invocados por la Autoridad gubernativa provincial, en justificación de su actitud, carecen de toda fuerza legal, puesto que los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, así como el 6.º (letra g) y 14 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento, quedaron sin efecto, como ya expresamente se dice en la Real orden de 23 de Julio próximo pasado, por mandato imperativo de la sexta disposición transitoria final del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en relación con la primera del mismo, con tanta más razón cuanto que por ésta se dispone que "las disposiciones de este Real decreto serán de aplicación a los presupuestos municipales para los ejercicios de 1920 siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario", por lo cual

obvio la flagrante infracción cometida por las oficinas del Gobierno civil de La Coruña:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 (GACETA del 22) no tiene la aplicación y el alcance que le atribuye la Autoridad gubernativa provincial, puesto que se limita a declarar el régimen de aplicación a todos los Ayuntamientos en el momento en que quede totalmente suprimido el impuesto de consumos, a tenor de lo que preceptúa el artículo 1.º de la propia disposición, pero es elemental que entre los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1911, a que hace referencia el comentado artículo 3.º, no pueden comprenderse aquellos que por disposiciones posteriores quedaron derogados o en suspenso, como acontece a los artículos 6.º, letra g) y 14 de la ley substitutiva y al 117 de su Reglamento, en virtud del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, y al 2.º, 4.º y 5.º de la misma ley de 12 de Junio de 1911, por el mandato consignado en la disposición especial primera de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, extremo éste aclarado ya en el segundo Considerando de la Real orden de 18 de Marzo de 1921 (GACETA del 27), por lo cual no cabe, cual se hace, argüirlo para eludir el cumplimiento debido a las disposiciones en vigencia; y

Considerando que subsisten las mismas causas y fundamentos que motivaron la Real orden de 3 del corriente, dirigida por este Ministerio al de V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se insista en la necesidad y conveniencia de que por ese Ministerio se den órdenes terminantes al Gobernador civil de La Coruña en el sentido que se encareció por la de 3 del actual."

Lo que de Real orden se ha trasladado con esta misma fecha al Gobernador civil de La Coruña para su conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se interesa, esperando de dicha Autoridad no dará lugar nuevamente a que insista el Ministerio de Hacienda con este de la Gobernación acerca del asunto de que se trata, toda vez que ya queda suficientemente aclarado; y al hacerlo V. S. le signifique que la preinserta Real orden se aplicará como de carácter general, debiendo publicarse al efecto en el *Boletín Oficial* de esa Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Madrid, 31 de Octubre de 1921.

CORRELO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Coruña, Navarra y Vascongadas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las Escuelas nacionales de niños de Fuente-Encarroz (Valencia) y Peñarroya (Teruel) y la de niñas de Navasfrías (Salamanca), anunciadas en el último concurso general de traslado, están sin proveer por haberse anulado justificadamente los respectivos nombramientos, y en el supuesto de que no existían concursantes a dichas Escuelas que no se hubiesen posesionado voluntariamente, sin protesta propia o ajena, de Escuelas distintas a las ya citadas; pero comprobado hoy que algunos de los solicitantes a las respectivas plazas no obtuvieron otras en el concurso, procede satisfacer su derecho de acuerdo con la convocatoria del concurso y sin perjuicio de los artículos 71 y 164 del Estatuto.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que en el plazo improrrogable de diez días los Maestros y Maestras concursantes a las plazas de Fuente-Encarroz (Valencia), Peñarroya (Teruel) y la de niñas de Navasfrías (Salamanca), que no hayan obtenido Escuela en el concurso general de traslado, pueden reproducir sus primitivas solicitudes, para que en todo caso, y mediando la obligada coincidencia de peticiones, se adjudiquen las precitadas Escuelas al de mejor número en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cañada de Calatrava (Ciudad Real) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cañada de Calatrava (Ciudad Real) solicita la

creación de una Escuela de niñas, y que se convierta en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene, alegando los beneficios que dicha reforma reportaría a la enseñanza de los niños, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para la Maestra."

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección no es de igual parecer, por ser la población de derecho de aquel Ayuntamiento inferior a 500 habitantes.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando que, según certificación que obra en el expediente, con arreglo al último censo el pueblo de Cañada de Calatrava no tiene más que 360 habitantes;

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión opina, de acuerdo con la Inspección, que no procede acceder a la modificación que en su arreglo escolar interesa la Corporación municipal de Cañada de Calatrava."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Oña (Burgos) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Oña (Burgos), de acuerdo con la Junta local, solicita que pase a ser nacional la Escuela de párvulos que sostiene por su cuenta, alegando que el estado de la hacienda municipal no le permite por más tiempo seguir atendiendo aquella obligación, y comprometiéndose a proporcionar el local y material pedagógico necesario y habitación para la Maestra.

La Inspección, si bien entiende que bajo el punto de vista legal no puede dar un informe favorable, considera que la enseñanza obtendría grandes beneficios accediendo a lo solicitado, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se siga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que la población de derecho de Oña no excede de 1.500 habitantes:

Considerando que hay pueblos que no tienen las Escuelas que les corresponden con arreglo a la ley de Instrucción pública, y que en el mencionado Oña, en cambio, se hallan creadas las que deben existir, conforme al artículo 100 de la referida disposición,

Esta Comisión opina que no puede accederse a la reforma que en su arreglo escolar pretende el Ayuntamiento de Oña.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección de Primera enseñanza de la provincia al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Miguel García Yriepal, Ordenanza-Mozo de oficio de este Ministerio afecto al Instituto general y técnico de Tarragona, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando, entendiéndose los quince primeros días con la mitad del sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizadas las Compa-

ñas de ferrocarriles por Real orden de 8 del corriente para proceder a la descarga de las expediciones facturadas por vagón completo transcurridas veinticuatro horas de su llegada, y resultando en la práctica insuficiente este tiempo, con el fin de armonizar en la medida de lo posible las necesidades e intereses del comercio con la mejor utilización del material ferroviario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo de veinticuatro horas que se fija en el apartado primero de la Real orden de 8 del mes corriente se entienda de treinta y seis horas, contadas desde la llegada de la expedición, y si éstas afectasen a un domingo, se considerará ampliado hasta cuarenta y ocho horas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad que el interés público impone de atender en ciertas épocas del año al tráfico de determinadas mercancías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer tengan el carácter de preferente, hasta nueva orden, las mercancías que a continuación se expresan, para su transporte por ferrocarril: pescados, ganados, carnes frescas, trigos y sus harinas, abonos, frutas y carbones de todas clases.

Las Empresas de ferrocarriles establecerán en beneficio de dichos transportes preferentes los turnos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Borja se halla vacante, por traslación de D. Santiago Calvo Lanaja, la

Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el primero de los turnos de esta clase, establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Manuel Guillón

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados en la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 3.815.—D. Tomás Cota Ugena contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda (modificado) en 19 de Mayo de 1921, sobre cuota que le corresponde pagar por comprobación de riqueza urbana (Madrid).

Número 3.817.—D. Andrés Erigio Bós y Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Abril de 1921, sobre concesión de títulos expedidos en el Extranjero para ejercer en España las profesiones de Médico y Odontólogo (Barcelona).

Número 3.818.—D. Vicente Sagarra y Lazearain y otros contra acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Noviembre de 1918, 17 de Enero y 2 de Febrero de 1920, sobre clasificación de haber pasivo como Catedráticos jubilados (Santiago).

Número 3.819.—D. Bernardino Román Fernández de Guevara y Cervera contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1921, sobre denuncia de D. Miguel Hervás de la casa y huerto sita en la calle de Valencia, número 24, manzana 17, de la villa de Catarroja (Valencia).

Número 3.820.—D. Enrique Morón Garnica contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 9 de Julio de 1921, sobre su cesantía en el cargo de Médico Director del Hospital y Sanidad marítima del puerto de Bata en el Golfo de Guinea (Madrid).

Número 3.821.—Diputación provincial de Barcelona contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 19 de Abril de 1921, sobre fijación de atenciones de segunda enseñanza por el año 1918 a dicha Corporación.

Número 3.822.—D. Miguel López de Sá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Marzo de 1921, sobre mejoría de haber pasivo como Magistrado jubilado del Tribunal Supremo (Madrid).

Número 3.823.—D. Hilario del Campo y Martínez contra resolución de

la Dirección de Propiedades del Ministerio de Hacienda (notificada) en 19 de Julio de 1921, sobre inclusión de unos terrenos en el avance de relación de solares formulada por el Ayuntamiento de Sevilla (Sevilla).

Número 3.824.—Compañía Madrileña de Urbanización contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1921, sobre deslinde de vía pecuaria "Cordel del camino de la Cuerda" en término de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Número 3.825.—Sindicato Agrícola Católico, de Escañuela contra Dirección general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda en 24 de Mayo de 1921, que se declarara mal hecha una liquidación de derechos reales girada por el Registrador de la Propiedad de Andújar con el número 1.279 del año 1920 (Jaén).

Número 3.826.—D. José Fenés Serra contra acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes del Ministerio de Fomento (notificada) en 27 de Mayo de 1921, sobre su separación del Cuerpo de guardería forestal por falta fraudulenta (Lérida).

Número 3.827.—D. Francisco Marcos Pelayo contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 30 Mayo, 30 Junio y de 4 de Julio de 1921, sobre su ingreso en activo como Catedrático excedente de la Universidad de Salamanca (Madrid).

Número 3.828.—D. Guillermo Ritovagen Solano contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda (notificada) de 2 de Junio de 1921, por la que se le asigna un puesto inferior en el Escalafón como Oficial de Administración del Catastro de urbana de Málaga (Madrid).

Número 3.829.—Sociedad regular colectiva "Ruiz y Alvert" contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Estado de 15 de Julio de 1921, sobre indemnización por daños y perjuicios en la colonia Guadalupe, por asalto de los moros en Junio de 1913 (Málaga).

Número 3.830.—Sociedad Anónima "Compañía Comercial Marroquí" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, sobre caducidad de concesión de terrenos situados en Melilla por dicha Compañía (Barcelona).

Número 3.831.—D. Vicente Pérez Porro como cesionario de la Sociedad "Hidro Eléctrica del Pindo" (S. A.) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Mayo de 1921, sobre otorgamiento a don Armando Alas Pumarino de la concesión de un aprovechamiento de agua derivado del río Navia, término de Grandas de Salime (Oviedo), Barcelona).

Número 3.832.—D. Alvaro Enciso y Fabre contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Mayo de 1921, sobre su separación del Cuerpo de Correos como Oficial de primera clase (Madrid).

Número 3.833.—Sociedad Española de Cerveza y Fiebramentos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Junio de 1921,

que queden sometidos los envases interiores en que se importan el petróleo y sus derivados al régimen general de importación (Madrid).

Número 3.834.—D. José Lorca Torosa contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda (notificado) en 25 de Abril de 1921, sobre ejercicio de la industria de contratista de obras de ferrocarriles (Madrid).

Número 3.835.—D. Angel García Benítez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Junio de 1921, sobre declaración de aptitud para su ascenso a Coronel (Madrid).

Número 3.836.—D. Fernando Travieso Nieva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Abril de 1921, sobre concesión de títulos expedidos en el Extranjero para ejercer en España las profesiones de Médico y Odontólogo (Madrid).

Número 3.837.—Compañía de Seguros "Lloyd de España" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto de 1921, sobre depósito embargado, no resulta suficiente la cantidad actualmente libre a los efectos de la inscripción de dicha Compañía (Madrid).

Número 3.838.—Marqués de Villa Pasadilla contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Septiembre de 1920, sobre que en vía de revisión se gire una liquidación complementaria de la transmisión de bienes (Cádiz).

Número 3.839.—D. Sebastián Gómez Santana contra resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda (notificada) en 19 de Mayo de 1921, por la anulación en pública subasta de una finca en Almacén-Málaga (Madrid).

Número 3.840.—D. Alberto Lalien.

Número 3.841.—Casa "Líneas Aéreas Latecoere" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación (notificada) en 13 de Mayo de 1921, sobre liquidación de la cuenta correspondiente al traslado aéreo de correspondencia entre Barcelona, Alicante y Málaga en el mes de Julio de 1920.

Número 3.842.—Sociedad "The Tharsis Sulphur Cía. Limited" contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 14 de Junio de 1921, sobre concesión de minas a españoles o Sociedades con domicilio en España.

Número 3.843.—Sociedad "The Peña Copper Mines Limited" contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 14 de Junio de 1921, sobre concesiones de minas a españoles o Sociedades domiciliadas en España.

Número 3.844.—D. José Rodríguez García contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda (notificado) en 19 de Mayo de 1921, sobre impuesto de derecho reales con les con arreglo al grado de parentesco entre causante y heredero y no como a extraño (Madrid).

Número 3.845.—D. Antonio Bailén Lozano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Mayo de 1921, sobre

puesto en el escalafón, lugar inmediato superior al que ocupa el señor Escalada como Juez de primera instancia (Ciudad Real).

Número 3.846.—D. Joaquín Valdés González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Junio de 1921, sobre Escalafón del Magisterio, como Maestro nacional (Oviedo).

Número 3.847.—D. Tomás Calle Ugena y otra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1921, sobre deslinde de vía pecuaria "Cordel del Camino de la Cuerda", en término de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Número 3.848.—D. Félix Navazo Ortega contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre concesión de la Cruz de San Hermenegildo, como Capitán retirado (Soria).

Número 3.849.—D. José de Enciso Medina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Junio de 1921, sobre su ascenso a Auxiliar primero del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina (Madrid).

Número 3.850.—Razón social "Paizmartín Hermanos" contra acuerdo de la Dirección de contribuciones, del Ministerio de Hacienda, en 13 de Junio de 1921, sobre marca de fábrica de tejidos de lana y algodón (Barcelona).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de Septiembre de 1921.
El Secretario decano, Julio del Villar

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Habiendo sido nombrado D. Pedro Soiano Martínez Contador de fondos del Ayuntamiento de Algemesi (Valencia), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarino

La Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección general, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Alter (Oviedo), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Algemesi (Valencia), por renuncia del nombrado.

ada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Castro del Río (Córdoba), por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, como de quinta categoría a que ha sido rebajada de cuarta que antes figuraba.

Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Director general A. Alas Pumarifio.

CIRCULAR

Debiendo procederse a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, esta Dirección general estima conveniente recordar a los señores Gobernadores, excelentísimos e ilustrísimos señores Bispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan, para que cuando se constituyan las Juntas en 1.º de Enero de 1922.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete a 11 Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a las sesiones de unos Vocales o las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en los despachos de los asuntos encomendados a la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y, como consecuencia, un estorpeamiento en la administración de este ramo, se hace preciso, para obviar este inconveniente, que el número de Vocales que constituya dicha Corporación se amplíe allí donde no esté establecido hasta el máximo que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder a la renovación bienal de las Juntas, deberán concretarse hasta el número 11 que marca la Instrucción vigente los Vocales que las forman en las respectivas provincias, si ya no hese este número de que consten.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque esta Dirección general estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que eleven a este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones, y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia y los de Vocales de Juntas de Patronos y Patronatos, Administrador, Encargado, Director o Representante de Fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección general llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales

para que al llevarlas a efecto se excluyan, hasta donde sea posible, de que las personas que figuren en las ternas no estén incurso en dicha incompatibilidad.

Por último, deberá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo, publicada en la GACETA DE MADRID de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (es decir, por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales, sin poder de vista la compensación que por lo que respecta al derecho a proponer establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo a las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente a declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándolo a esta Dirección para su conocimiento, y a los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las ternas correspondientes y elevarlas a esta Dirección en todo el mes de Noviembre, acompañando relación de los señores Vocales que les corresponda cesar en 31 de Diciembre próximo venidero y de las demás vacantes ocurridas y que han de ser substituídos por los que sean nombrados.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de V. S. que se sirva prestar a este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de la Junta que preside para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarifio. Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes, abre esta Corporación un certamen literario, cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

ASUNTO

Biografía y estudio crítico de un autor castellano que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX.

PREMIO

Medalla de oro, 10.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición que a sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no les dará derecho al premio; para

alcanzarle han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción las haga dignas, en concepto de la Academia.

El autor de la obra premiada será propietario de ella; pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

“Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reservará el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.”

Las obras que aspiren al premio de este certamen se recibirán en la Secretaría de esta Corporación, hasta las doce de la noche del día 20 de Octubre de 1923.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno al que acompañe oficio, carta o papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas a este certamen quedarán en el archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes a las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 20 de Octubre de 1921. El Secretario, E. Cotareto.

No habiendo habido lugar a otorgar el premio ni el accésit ofrecidos en la convocatoria de 20 de Junio de 1919, esta Corporación abre nuevamente, como “extraordinario”, un certamen, cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

ASUNTO

Vocabulario de las obras de don Juan Manuel.

PREMIO

Medalla de oro, 10.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición que a sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no les dará derecho al premio; para alcanzarle han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción las haga dignas, en concepto de la Academia.

El autor de la obra premiada será propietario de ella; pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así: "Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reservará el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente."

Las obras que aspiren al premio de este certamen se recibirán en la Secretaría de esta Corporación, hasta las doce de la noche del día 20 de Octubre de 1923.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno al que acompañe oficio, carta o papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas a este certamen quedarán en el archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes a las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 20 de Octubre de 1921.
El Secretario, E. Cotarelo.

En cumplimiento de uno de sus

más gratos deberes, abre este Cuerpo literario, con la anticipación que juzga conveniente, un certamen cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

ASUNTO

Vocabulario de las obras de D. Luis de Góngora y Argote.

PREMIO

Medalla de oro, 10.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición que a sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no les dará derecho al premio; para alcanzarle han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción las haga dignas, en concepto de la Academia.

El autor de la obra premiada será propietario de ella; pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

"Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reservará el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente."

Las obras que aspiren al premio de este certamen se recibirán en la Secretaría de esta Corporación, hasta las doce de la noche del día 20 de Octubre de 1921.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno al que acompañe oficio, carta o papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas a este certamen quedarán en el archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes a las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 20 de Octubre de 1921.
El Secretario, E. Cotarelo.

No habiéndose otorgado el "Premio Chirel" del concurso bienal de 1919 a 1921, este Cuerpo literario, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 5.ª de la escritura de Fundación, abre un nuevo certamen, como extraordinario, cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

ASUNTO

Crónicas de la guerra de Marruecos.

PREMIO

Dos mil pesetas.

CONDICIONES

Por expresa disposición de la señora fundadora, solamente podrán ser premiados trabajos originales, escritos en castellano, que no agravién a la fe ni a la Santa Iglesia Católica, insertos en publicaciones periódicas (incluso las revistas).

El periodo de la publicación de dichos trabajos ha de estar comprendida desde el 1.º de Octubre de 1919 a igual fecha de 1922.

Los aspirantes al premio han de solicitarlo por escrito y presentar en la Secretaría de esta Academia, antes de las doce de la noche del día 27 de Octubre de 1922, cinco ejemplares de los trabajos con los cuales concurren y los comprobantes, si tienen a bien aducirlos, de las circunstancias que esta convocatoria exige.

La Academia en pleno acordará la adjudicación del premio, si halla bastante merecimiento en trabajo que satisfaga las repetidas condiciones.

No serán devueltos los escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Quedan excluidos de este certamen los individuos de número de la Real Academia Española.

Madrid, 27 de Octubre de 1921.—El Secretario, E. Cotarelo.